

SECRETARIA. Montería, Veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021). Pasa al Despacho de la señora juez el presente proceso, el cual se encuentra pendiente para resolver dos solicitudes de medidas cautelares, sírvase proveer.

La Secretaria

LUZ STELLA RUIZ MESTRA



### **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO.**

Montería, Veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

**ASUNTO: Proceso Ejecutivo de JUAN LONDOÑO POSADA. Contra: NASLY ARROYO AGAMEZ Y OTRO. RAD 23001 31 03 003 2018 00266 00.**

De conformidad con la nota secretarial que antecede, el despacho verifica que la Dra. Paola Narváez inicialmente solicitó:

**“El embargo de los bienes muebles de propiedad de la demandada NASLY ARROYO AGAMEZ, que no se encuentren dentro de los bienes inembargables de que trata el artículo 594 numeral 11 del Código General del Proceso y el artículo 1677 del código Civil tales como: Joyas, dinero en efectivo, cuadros, cámaras fotográficas, relojes inteligentes, secadores de cabello, planchas para el cabello, videojuegos, lámparas, alfombras, tapices, que se encuentren dentro del lugar en el que actualmente reside la demandada *ubicado en la carrera 13 No.54-05 vivienda 01 de la ciudad de Montería*”.**

La cuál es procedente y se especifica en debida forma, razones por las que se accederá a ella.

Así mismo, y con posterioridad, solicitó:

*proceso de la referencia, con el fin de solicitar el embargo y posterior secuestro de la posesión del vehículo automotor con placas MGY 799 de Montería marca Toyota land cruiser prado color negro.*

Esta última solicitud de medida cautelar no es procedente ya que no se especifica en debida forma cuál de los ejecutados ostenta la posesión del citado vehículo sobre el que recaerá la medida. Por lo anterior, no se accederá a esta última medida.

Por lo expuesto se;

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECRETAR** el embargo de los bienes muebles de propiedad de la demandada **NASLY ARROYO AGAMEZ**, que no se encuentren dentro de los bienes inembargables de que trata el artículo 594 numeral 11 del Código General del Proceso y el artículo 1677 del código Civil tales como: Joyas, dinero

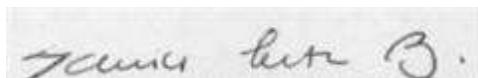
en efectivo, cuadros, cámaras fotográficas, relojes inteligentes, secadores de cabello, planchas para el cabello, videojuegos, lámparas, alfombras, tapices, que se encuentren dentro del lugar en el que actualmente reside la demandada ubicado en la carrera 13 No.54-05 vivienda 01 de la ciudad de Montería.

Comisionese por secretaria al Alcalde de Montería para que efectúe la respectiva diligencia, límitese la medida por valor de \$929.869.998

**SEGUNDO: NO DECRETAR** el embargo y secuestro de la posesión del vehículo automotor con placas **MGY 799** de Montería marca **TOYOTA LAND CRUISER PRADO COLOR NEGRO**. Por las razones expuestas

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**LA JUEZA**



**MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT**

Firmado Por:

**MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT**

**JUEZ**

**JUZGADO 3 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f88877ffe1b652bd385843b8ea9a1287af980f8cdc54e133150ecd4d500dd11c**

Documento generado en 22/02/2021 12:51:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>